



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEC/PES/46/2021.

PROMOVENTES: HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE ACREDITAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: PERIÓDICO LA NETA CAMPECHE Y DE SU DIRECTOR GENERAL JOEL YNURRETA. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/46/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador promovido por los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martin Pérez Tun Y Gustavo Quiroz Hernández**, quienes se ostentan como Apoderados Generales para pleitos y cobranzas que otorga la C. Layda Elena Sansores San Román, "...POR CONTRAVENIR NORMAS QUE VULNERAN LA PERSONALIDAD DE NUESTRA REPRESENTADA CON IMÁGENES, QUE INFIEREN BURLA, MOFA DENOSTACIONES Y VITUPERIOS EN UNA GRAVE ACTO CONCLULATORIO QUE HOY AFECTAN SUS DERECHOS POLÍTICOS DE GÉNERO..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy tres de agosto de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciséis horas** del día de hoy **tres de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno**, constante de cincuenta páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/46/2021.

PROMOVENTES: HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS LEGALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

DENUNCIADOS: PERIÓDICO LA NETA CAMPECHE Y SU DIRECTOR GENERAL JOEL YNURRETA.

ACTO IMPUGNADO: "POR CONTRAVENIR NORMAS QUE VULNERAN LA PERSONALIDAD DE LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN CON IMÁGENES, QUE INFIEREN BURLA, MOFA, DENOSTACIONES Y VITUPERIOS EN UN GRAVE ACTO CONCLTATORIO QUE HOY AFECTAN SUS DERECHOS POLÍTICOS DE GÉNERO" (sic).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZAHERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/PES/46/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por *"contravenir normas que vulneran la personalidad de Layda Elena Sansores San Román con imágenes, que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios en un grave acto conculatatorio que hoy afectan sus derechos políticos de género"* (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- A) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso aprobó reformar diversos



artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 iniciaría en el mes de enero.

- B) **Inicio del Proceso Electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".
- C) **Presentación del escrito de queja.** El doce de abril, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, presentaron escrito de queja¹, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del periódico La Neta Campeche y su Director General Joel Ynurreta, por "*contravenir normas que vulneran la personalidad de Layda Elena Sansores San Román con imágenes, que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios en un grave acto conculcatorio que hoy afectan sus derechos políticos de género*" (sic).
- D) **Acuerdo "AJ/Q/39/01/2021".** El trece de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche propuso el registro del presente procedimiento bajo el número de expediente IEEC/Q/039/2021; reservándose la admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares y de protección de violencia política de género, hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar respecto de la inspección ocular; asimismo, solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto, que procediera a realizar de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer y solicitó a la Unidad de Género, que realizara el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima.
- E) **Inspección ocular "OE/IO/41/2021".** El catorce de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realizó la inspección ocular del enlace electrónico aportado por los promoventes en su escrito de queja.
- F) **Dictamen de riesgos.** Con la misma fecha, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el dictamen de riesgo correspondiente al expediente IEEC/Q/039/2021, en el que determinó que el nivel de riesgo era bajo; sin embargo, propuso la adopción de las medidas de protección consistentes en la prohibición a Joel Ynurreta de realizar conductas de intimidación o molestia a Layda Elena Sansores San Román o a personas relacionadas con ella, así como la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales.
- G) **Acuerdo "AJ/Q/039/02/2021".** El dieciséis de abril, la titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche propuso a la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, aprobar la medida cautelar consistente en ordenar a Joel Ynurreta el retiro inmediato de la publicación realizada en la red social de Facebook del Perfil denominado "Joel Ynurreta", así como abstenerse de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa

¹ Visible en fojas 32-38 del expediente.



o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer.

- H) **Acuerdo "JGE/65/2021"**. Con fecha dieciséis de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró procedente el dictado de medidas cautelares a favor de Layda Elena Sansores San Román, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada; asimismo, ordenó al denunciado retirar la publicación del Perfil de la red social *Facebook* denominado "Joel Ynurreta", exhortándolo para que se abstuviera de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer .
- I) **Inspección ocular "OE/IO/45/2021"**. El diecisiete de abril, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular del enlace electrónico aportado por los promoventes en su escrito de queja, con el fin de verificar el retiro de la publicación denunciada.
- J) **Acuerdo "AJ/Q/039/03/2021"**. El veintidós de abril, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que le requiriera a "Joel Ynurreta", diversa información.
- K) **Acuerdo "AJ/Q/039/04/2021"**. El veintitrés de mayo, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que le requiriera al periódico "La Neta Campeche", diversa información.
- L) **Acuerdo "AJ/Q/039/05/2021"**. El uno de junio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que le requiriera a Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de Layda Elena Sansores San Román, diversa información.
- M) **Acuerdo "AJ/Q/039/06/2021"**. El treinta de junio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche instruyó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral para que le requiriera al periódico "La Neta Campeche", diversa información; de igual forma, se solicitó a la Oficial Electoral que realizara de manera preliminar y de carácter **URGENTE** las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la liga electrónica https://sites.google.com/lanetadecampeche.page/lanetadecampeche/p%C3%A1gina-principal?fbclid=IwAR12xlxw88nle6SCYBQDyX7Dba9nv9y0B12lcuWv1LpBEJy_q86cUr7qBew
- N) **Inspección ocular "OE/IO/165/2021"**. El uno de julio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche inició la inspección ocular del enlace electrónico https://sites.google.com/lanetadecampeche.page/lanetadecampeche/p%C3%A1gina-principal?fbclid=IwAR12xlxw88nle6SCYBQDyX7Dba9nv9y0B12lcuWv1LpBEJy_q86cUr7qBew.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

- O) Informe número AJ/IT/Q/39/01/2021. El dieciséis de julio, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche rindió informe para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinara sobre la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román.
- P) Admisión. Mediante acuerdo JGE/265/2021, de fecha diecisiete de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche admitió la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.
- Q) Audiencia virtual de pruebas y alegatos "OE/APA/68/2021". El veintiuno de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a través de la plataforma de video comunicaciones "TELMEX", con motivo del escrito de queja interpuesta por los denunciados, a la que sólo compareció Pablo Martín Pérez Tun, apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román; audiencia que se desahogó en términos de ley.
- R) Acuerdo "JGE/288/2021". Con fecha veinticuatro de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dio cuenta del Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos e instruyó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- S) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. El veintiséis de julio, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/3715/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico IEEC/Q/039/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por *"contravenir normas que vulneran la personalidad de Layda Elena Sansores San Román con imágenes, que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios en un grave acto conclutorio que hoy afectan sus derechos políticos de género"* (sic).
- T) Turno a ponencia. Con fecha veintisiete de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/46/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- U) Recepción y radicación. El veintiocho de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/46/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
- V) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha treinta y uno de julio, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



W) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con la misma fecha, la Presidencia acordó fijar las quince horas del martes tres de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistentes en la posible *"vulneración a la personalidad de Layda Elena Sansores San Román con imágenes, que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios en un grave acto consultatorio que hoy afectan sus derechos políticos de género"* (sic).

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local y pudo ocasionar una posible afectación al proceso electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador es de este tribunal electoral local.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 612, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

Derivado de la reforma de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador estatal estableció en el Procedimiento Especial Sancionador la atención, resolución y, en su caso, la imposición de sanciones ante reclamos originados con motivo de violencia política contra la mujer en razón de género.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 612 que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

Asimismo, en dicho precepto se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público.

De igual forma, se establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

A partir de lo anterior, es claro que en la configuración legal en el Estado de Campeche existe una distribución de competencias para atender los casos de violencia política en razón de género, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral local realizar las investigaciones pertinentes y, por otro lado, se le otorgan facultades de reparación y de sanción al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en aquellos casos que se tenga por acreditada esta clase de violencia.

Por tanto, dada la configuración legal en el Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador es el medio idóneo para conocer y sancionar las conductas que se denuncien con motivo de violencia política en razón de género.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 612, 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la supuesta comisión de actos que presuntamente *"vulneran la personalidad de Layda Elena Sansores San Román con imágenes, que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios en un grave acto conculcatorio que hoy afectan sus derechos políticos de género"* (sic), así como por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política en razón de género, en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Mediante escrito de queja, de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por *"contravenir normas que vulneran la personalidad de Layda Elena Sansores San Román con imágenes, que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios en un grave acto conculcatorio que hoy afectan sus derechos políticos de género"* (sic), así como por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política en razón de género en su contra.



Argumentando lo siguiente:

1. La publicación denunciada vulnera la personalidad de Layda Elena Sansores San Román, ya que es representada con imágenes que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios, los cuales afectan sus derechos políticos de género;
2. Que esos actos vulneran el principio de legalidad plasmado en el apartado C, de la base III, del artículo 41 de la Constitución Federal de la República, en donde se refiere que la propaganda política o electoral que se difunda por los partidos deberá abstenerse de expresiones que calumnien, humillen o desprecien a las personas, como es el caso de la entonces candidata a la gubernatura;
3. Que el actuar de Joel Ynurreta transgrede el principio de imparcialidad en la contienda electoral, ya que con su conducta busca beneficiarse económicamente y conseguir prerrogativas a cambio de denostar, generando burla cruel, humillación, desprecio y befa, lo que mortifica a su representada, ocasionándole un grave daño moral y psicológico;
4. Que el denunciado lleva dolosas intenciones con el afán de desacreditar y violentar a la entonces candidata a la gubernatura;
5. Que al subir esa fotografía en las redes sociales, el denunciado realiza un acto de manera consiente, con dolo, menoscabando la personalidad de Layda Elena Sansores San Román, reiterando su mofa, humillación, escarnio y befa en contra de ella; haciendo denotar su preferencia hacia Christian Castro Bello;
6. Que el denunciado sabe el impacto que puede tener al publicar una foto con tendencia de violencia hacia la mujer, por ello lo realiza con alevosía y ventaja;
7. Que es evidente que la imagen denunciada es una propaganda calumniosa que degrada la calidad y cualidad de la mujer, promoviendo la cultura del machismo y Pro-patriarcado;
8. Que en la publicación denunciada existe violencia simbólica de género y psicológica en contra de la entonces candidata; y
9. Que la publicación realizada por el denunciado se basa en elementos de género y es ejercida dentro de la esfera pública y privada; asimismo, tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de Layda Elena Sansores San Román y evita el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura.

Joel Obed Ynurreta Priego.

En sus escritos de contestación al requerimiento y de contestación a la queja y alegatos, el denunciado manifestó lo siguiente:

- Que no es Director General de ningún periódico de circulación en el Estado denominado "La Neta Campeche";
- Que en ningún momento ha violentado o contravenido el apartado III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

- Que no tiene ningún trato mercantil de publicidad electoral con algún Partido Político;
- Que no es concesionario de algún medio de comunicación de radio y televisión que preste servicios a los Partidos Políticos;
- Que compartió la publicación denunciada en su red social personal, en su calidad de ciudadano;
- Que no cometió actos de violencia de género en contra de Layda Elena Sansores San Román;
- Que sus acciones, a título personal, no pueden ser consideradas como violencia política en razón de género;
- Que es un ciudadano del Estado de Campeche con libre manifestación de ideas, con derechos político-electorales y con derecho a cualquier preferencia electoral;
- Que la publicación realizada en la red social *Facebook* se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y puede considerarse como parte del debate público;
- Que en ningún momento afectó la imagen de Layda Elena Sansores San Román, dado que no subió a su red social *Facebook*, alguna foto de ella;
- Que la publicación denunciada no busca dañar a Layda Elena San Román por el hecho de ser mujer;
- Que sus actos no representan ni un estereotipo o la asignación de un rol de género por ser mujer;
- Que sus actos deberían de ser considerados dentro del ámbito de protección constitucional de libertad de expresión; y
- Que no se debe acreditar la comisión de violencia política en razón de género, dado que en ningún momento ofendió o calumnió a Layda Elena Sansores San Román por el hecho de ser mujer.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Joel Ynurreta, quien supuestamente es Director General del periódico "La Neta Campeche", por *contravenir normas que vulneran la personalidad de Layda Elena Sansores San Román con imágenes, que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios en un grave acto concultatorio que hoy afectan sus derechos políticos de género* (sic), así como por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política en razón de género en su contra.

Para probar sus alegaciones, los quejosos ofrecieron una prueba técnica con la que pretenden demostrar las supuestas violaciones a las que hacen referencia.

El punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador consiste en dilucidar si el denunciado incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.



QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado del hecho denunciado por los quejosos, se procederá al estudio del mismo en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

SEXTO. MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral Local determinará con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron aportadas, admitidas y desahogadas, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- *Consistente en una fotografía, parodiándola, con actitud de humillación y desprecio, así como injuriosas, insidiosas y mordaces, mostrándola con una figura por demás deplorable, con los cabellos en tono del tinte que utiliza nuestra representada, rostro de una persona masculina, obesa, con vestimenta roja, y botas rosadas; llevando como título la referida imagen: " Este sería el resultado si se fusiona Laydita no tiene trabajo y la pepona feliz ", y dentro del margen de la fotografía la frase entre una semejanza a nube: " Busco a ccb", con actitud de burla, de mofa, de arrogancia, de machista y cultura pro-patriarcal, mostrando una franca, directa denostación y vituperio en contra de nuestra poderdante, afectando su calidad y cualidad de mujer (sic).*
2. **TÉCNICAS.**- Consistente en la fotografía que motiva los hechos narrados y constitutivos de delitos.
3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
5. **INSPECCIÓN OCULAR.**- Que deberá realizar el Instituto Electoral del Estado de Campeche al observar la publicación en el enlace web: <https://www.facebook.com/photo?fbid=3899810126773468&set=a.424754407612408>



B) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO:

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Constancia de Situación Fiscal.²
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/41/2021.³
- III. **LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto legal y humano, para el razonamiento y valoración de carácter deductivo o inductivo, mediante las cuales la Autoridad Electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos por disposiciones establecidas expresamente en la Ley.
- IV. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN.** Consistente en todas y en cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente expediente y que lo favorezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/41/2021 de Inspección Ocular, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno.⁴
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el DICTAMEN DE RIESGO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IECC/Q/039/2021 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS MARTÍN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN.⁵
- c) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acuerdo JGE/65/2021 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS CC. PABLO MARTÍN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2021".⁶
- d) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/45/2021, de Inspección Ocular, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiuno.⁷
- e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/165/2021 de Inspección Ocular, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.⁸

² Visible en fojas 327 y 328 del expediente.

³ Visibles en fojas 328 y 329 del expediente.

⁴ Visible en las fojas 70-71 del expediente.

⁵ Visible en las fojas 72-80 del expediente.

⁶ Visible en las fojas 92-105 del expediente.

⁷ Visible en la foja 118 del expediente.

⁸ Visible en las fojas 239-246 del expediente.



- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el acta de audiencia virtual de pruebas y alegatos OE/APA/68/2021, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno.⁹

D) PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

En lo concerniente a las pruebas señaladas en el inciso A), del considerando SEXTO de la presente resolución, marcadas con los números 1, 2 y 5, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez obraban en el sumario, específicamente en el acta de inspección ocular OE/IO/41/2021, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas señaladas en el inciso A), marcadas con los números 3 y 4 en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria, fueron desechadas por la autoridad administrativa electoral local, toda vez que no cumplían con lo estipulado en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por su parte, en relación con las pruebas ofrecidas por Joel Obed Ynurreta Priego, señaladas en el inciso B), marcada con los números I y II, en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria, la autoridad administrativa electoral local las admitió, toda vez que cumplían con los requisitos legales y, a su vez obraban en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es importante destacar que a dicha audiencia de pruebas y alegatos sólo compareció Pablo Martín Pérez Tun, apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román y manifestó lo que en derecho le convino.

Conforme con lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior en relación con el artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculadas con los demás

⁹ Visible en las fojas 186-197 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas, sólo representan indicio de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa y, por tanto, se valorarán en términos de los artículos 615, relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal electoral, sí de los elementos contenidos en ellas, administrados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no, de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador la carga de la prueba corresponde a la denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora electoral.

Así, tomando en consideración la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que los quejosos están obligados a cumplir con la carga procesal acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁰.

Sin embargo, en casos de violencia política en razón de género, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.**

Lo anterior es así, porque la violencia política en razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, lo que implica la obligación de los operadores de

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/!USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA.DE.LA.PRUEBA.EN.EL.PROCEDIMIENTO.ESPECIAL>



justicia de juzgar con perspectiva de género, es decir, realizar acciones distintas como: i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta ese tipo de asuntos.

Ello con el propósito de eliminar obstáculos al acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, de garantizar una visión del caso libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la **inversión de la carga de la prueba** que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basados en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación posibles** que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"¹¹, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.**
- **En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.**
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

¹¹ Registro digital: 2.1143., Instancia: Primera Sala, Decima Época, Materia (s): Constitucional, Tesis: 1ª./J.22/2016 (10a), Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.



- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tales exigencias, deben de leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una obligación que deriva de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia [...] conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas [...] en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. [D]ichas disposiciones [...] especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal."

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte Interamericana¹², conforme a lo siguiente.

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas, el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, **de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o**

¹² Cfr. Caso González y otras (Campo algodón) VS. México, Excepción preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido, es el infractor quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

Ahora bien, esta decisión de la reversión de la carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como el laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos.

Cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Federal, el principio de carga de la prueba relativo a que **"quien afirma está obligado a probar"**, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de "discriminación estructural" y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de discriminación indirecta¹³.

Ahora, si bien es cierto que, en casos de violencia política en razón de género, el dicho de la víctima presume de veracidad y, que la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar tales hechos y, así, evitar reproducir estereotipos respecto de quienes se atreven a denunciar.** Y que, contrario a las reglas y al estándar probatorio habitual, en esos casos aplica la **inversión de la carga de la prueba**¹⁴; también lo es que tal criterio **no aplica en automático**, pues para que opere dicho estándar probatorio **resulta necesario que la parte denunciante aporte elementos mínimos o indicios de la existencia de los hechos a los que les atribuye la infracción de violencia política en razón de género.**¹⁵

Ello, a fin de que **en cada caso particular se atienda el contexto en el que se desarrollan los hechos denunciados y, a su vez, se realice el análisis que permita a la autoridad allegarse de los elementos necesarios para resolver sobre la existencia o no, de dicha infracción.**

En consecuencia, en los casos que involucren violencia política en razón de género y opere la reversión de la carga de la prueba, también existe la necesidad de que en el procedimiento **se aporten indicios de la existencia de los hechos que se afirman, con el propósito de que la autoridad esté en posibilidad de emitir una determinación, previa valoración de los elementos.**

¹³ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República dominicana, "sentencia de octubre de 2012, párrafo 40, 228, 228-238. Refiriéndose al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan se neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Por otra parte, en el Caso Atala y Rifo y Niñas v Chile, pps. 221 y 222, establece que "Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y produce una inversión de la carga de la prueba.

¹⁴ Véase en SUP-REC-91/2020.

¹⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-377/2021.



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

Así, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora.

SÉPTIMO. HECHOS ACREDITADOS.

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Layda Elena Sansores San Román, al momento en que se efectuaron los hechos que hoy se combaten, se ostentaba como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, por la Coalición conformada por los partidos del Trabajo y MORENA.¹⁶
2. El denunciado es Joel Obed Ynurreta Priego.¹⁷
3. El denunciado no es Director General de ningún periódico de circulación en el Estado denominado "La Neta Campeche".¹⁸
4. El denunciado no tiene ningún trato mercantil de publicidad electoral con algún Partido Político.¹⁹
5. El denunciado no es concesionario de algún medio de comunicación de radio y televisión que preste servicios a los Partidos Políticos.²⁰
6. A la Audiencia de Pruebas y Alegatos sólo compareció Pablo Martín Pérez Tun, apoderado legal de Layda Elena Sansores San Román.²¹
7. La existencia de la publicación denunciada, la cual fue realizada en la red social Facebook de Joel Obed Ynurreta Priego.²²
8. La titularidad del perfil de la red social Facebook denominado "Joel Ynurrete", corresponde al denunciado.²³
9. De la inspección ocular realizada a la publicación denunciada se desprende lo siguiente:

¹⁶ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/46/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó la aprobación del registro de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, como candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Electoral Ordinario 2021, por la Coalición conformada por los Partidos del Trabajo y MORENA. Consultable en https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf

¹⁷ Tal y como se desprende de la Acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/68/2021. Visible en fojas 320 a 323 del expediente.

¹⁸ Tal y como se constata de la respuesta otorgada al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora. Visible en fojas 149 a 153 del expediente.

¹⁹ Tal y como se constata de la respuesta otorgada al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora. Visible en fojas 149 a 153 del expediente.

²⁰ Tal y como se constata de la respuesta otorgada al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora. Visible en fojas 149 a 153 del expediente.

²¹ Tal y como se desprende de la Acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos OE/APA/68/2021. Visible en fojas 320 a 323 del expediente.

²² Visible en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/41/2021. Visible en fojas 70 a 71 del expediente.

²³ Tal y como se constata de la respuesta otorgada al requerimiento realizado por la autoridad sustanciadora. Visible en fojas 149 a 153 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/41/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las catorce horas con quince minutos del día catorce de abril del año dos mil veintiuno, el que suscribe, Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, Investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: <<Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche>>, de fecha 1 de diciembre 2020 y en cumplimiento al oficio AJ/140/2021 de fecha trece de abril del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/39/01/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LOS CC. PABLO MARTÍN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN", el cual en sus puntos resolutivos TERCERO y QUINTO, estableció: -----

* ...

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente ligas electrónica proporcionada por los CC. Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo

Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su escrito de queja: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=3899810126773468&set=a.424754407612408>

QUINTO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continuar en su caso y según corresponda, con el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, para allegarse de mayores elementos que le permitan realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja remitido por los CC. Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arriaga, en su calidad de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo:

En razón de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los puntos TERCERO Y QUINTO, antes descritos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, informo que la presente inspección será realizada a través del navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits), así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social utilizada para realizar las actuaciones pertinentes, no será revelada:

1.- Para dar inicio a la presente Inspección Ocular, se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/photo?fbid=3899810126773468&set=a.424754407612408>,

Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."




SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL



CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación del perfil a nombre de Joel Ynurreta, cuenta con cuatro reacciones y fue compartido dos veces. Contiene el texto: "Este sería el resultado si se fusionara Laydita no tiene trabajo y la Pepona feliz 🥰". La publicación se encuentra acompañada de una imagen en donde se observa una persona tez morena, cabellera larga en color rojo. Vistiendo en la parte superior una prenda roja con transparencias y botas altas en color rosado.</p>

No habiendo nada más que informar y concluido el objeto de la presente diligencia, consistente en la realización de la Inspección Ocular del enlace: <https://www.facebook.com/photo?fbid=3899810126773468&set=a.424754407612408>, siendo las quince horas con treinta y tres minutos del mismo día de su inicio, se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para mayor constancia. CONSTE Y DOY FE. -----

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Gil Zetina

Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral
con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
IEEC OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

10. El retiro de la publicación denunciada, lo cual se constató a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/45/2021, de la cual se desprende lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/45/2021 DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas del día diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, quién suscribe, Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, investido de Fé Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, derivada del acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche" de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio No: SECG/1926/2021 de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con asunto: "Dar Cumplimiento Acuerdo No. JGE/65/2021 intitulado "Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por los CC. Pablo Martín Pérez Tun, Gustavo Quiroz Hernández y Hugo Mauricio Calderón Arreaga, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la C. Layda Elena Sansores San Román, en su escrito de fecha 10 de abril de 2021", contenido en el Expediente IIEC/O/039/2021 el cual en sus puntos resolutive TERCERO y SEXTO, estableció: - - -

"...

TERCERO: Se ordena al C. Joel Ynurreta, inmediatamente en un plazo que no exceda de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar la publicación de Perfil de Joel Ynurreta <https://www.facebook.com/photo?fbid=3899810126773468&set=a.424754407612408>; descrita en la Consideración XVII del presente Acuerdo, y se exhorta se ABSTENGA de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Layda Elena Sansores San Román, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de la publicación señalada y descrita en el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIX del presente Acuerdo.

..."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pe'ón CP 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 12-73-010
www.ieec.org.mx



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



En razón de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los puntos TERCERO y SEXTO, antes descritos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, informo que la presente inspección será realizada a través del navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits), así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social Facebook utilizada para realizar las actuaciones pertinentes, no será revelada: -----

Para dar inicio a la presente Inspección Ocular, se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/photo?fbid=3899810126773468&set=a.424754407612408>, al abrir se muestra una página de Facebook, con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento", para mayor precisión, se muestra la captura de pantalla tomada en esta actuación: (Fig. 1) -----



Lo sentimos, este contenido no está disponible en este momento.



Captura de Pantalla (Fig. 1)

No habiendo nada más que informar y concluido el objeto de la presente diligencia, consistente en la realización de la Inspección Ocular del enlace <https://www.facebook.com/photo?fbid=3899810126773468&set=a.424754407612408>; siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce para mayor constancia. CONSTE Y DOY FE.-----

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Gil Zetina
Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral
con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

• **Propaganda calumniosa y libertad de expresión.**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Al efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos.

Al respecto, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público o la paz pública.

Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido²⁴ que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Igualmente, la Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución.

También, tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones

²⁴ Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-35/2021.



políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

De esta manera, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso una candidata, candidato o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior²⁵, esto a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

De igual manera, la Sala Superior ha razonado²⁶ que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática.

Por tanto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad; por lo que, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral; por lo que para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Asimismo, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

También, la Sala Superior ha considerado²⁷ que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditada, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión

²⁵ Jurisprudencia con número P./J. 25/2007, Novena Época, Tomo XXV, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

²⁶ Criterio sostenido por Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

²⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.



en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

• **Violencia política en contra de la mujer por razón de género.**

El numeral 612, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁸.

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior²⁹ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de

²⁸ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

²⁹ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³⁰ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los



los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

• **Discriminación.**

El artículo 1o. de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico.

La referida Suprema Corte de Justicia de la Nación³¹ ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria**. Puede operar una distinción o una discriminación.

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc.

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

• **Juzgar con perspectiva de género.**

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una

³¹ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**³²; **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**³³; **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**³⁴

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.³⁵

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.³⁶

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia

³² Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.

³³ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

³⁴ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.

³⁵ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

³⁶ En términos de la tesis XV/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

³⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjngob.mx/sjfsist/Páginas/tesis.aspx>.



En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género³⁸.

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

• **Publicaciones en Internet: redes sociales.**

Este tribunal electoral es respetuoso de la libertad de expresión como derecho humano, y por ende, de lo que se publica en las redes sociales y espacios virtuales, por eso es necesario, como primer paso, analizar la naturaleza de las redes sociales y los criterios jurisdiccionales, a fin de determinar si, en este caso, se justifica que analicemos con la lupa jurisdiccional dichas publicaciones, o no.

• **Análisis de la naturaleza de las redes sociales.**

El Internet³⁹ es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.

Concretamente con la creación de la web 2.0, las y los usuarios del Internet se convierten en creadores y receptores a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el intercambio de información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales**, que buscan democratizar el acceso a la información.

³⁸ De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016 (10a.) de rubro: '**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

³⁹ Sistema de acceso a la información más completo del mundo así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, críticas, preguntas, ataques, entre otros.

Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda circula información de todo tipo y calidad es que se genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos (positivos o negativos).

•Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.

Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta la naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, tomar en cuenta las decisiones y criterios jurisdiccionales.

En el Amparo en Revisión 1/2017⁴⁰ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta sentencia surgieron tesis orientadoras⁴¹ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.
- La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información, y excepcionalmente, puede restringirse.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, sólo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

⁴⁰ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISI%20ONakz?t=7%20PROYECTO%20K%20V.P.pdf

⁴¹ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRONICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET), RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRONICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRONICA (INTERNET), DICHA MEDIDA UNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES >



Por su parte, la Sala Superior, en el SUP-REP-123/2017 y en el SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018), nos orientan a que **"el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial."** Pero estas no deben juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

•El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político.

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas-ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de índole política constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre personas que ostentan un cargo de índole político resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de índole político.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008⁴² establece que:

"En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas,

⁴² Rubro: Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados."
(Lo resaltado es propio)

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), la Suprema Corte ha considerado que:

"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]"

En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]"
(Lo resaltado es propio)

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.** Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesario para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión "no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población"⁴³.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de la vida política y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

"indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar." ⁴⁴

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es propio.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.



Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que la militancia o la población en general pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo partidista.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

•El derecho de la libertad de expresión y las redes sociales.

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.

Ello, porque la interacción entre los poderes públicos y la ciudadanía encuentra en Internet una herramienta útil para desplegar e incrementar la comunicación con la sociedad, ya que permite a millones de personas acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un relativo bajo costo⁴⁵.

Estos medios tienen una reconocida importancia para la difusión de expresiones, pues permiten una comunicación directa e indirecta entre los usuarios⁴⁶.

Además, el Internet permite a las personas ejercer su derecho a la libertad de expresión, así como su vertiente a la libertad de opinión y el derecho a la libre asociación y reunión.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de los tribunales electorales de salvaguardar este derecho.

Ahora, la ciudadanía puede ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad⁴⁷.

⁴⁵ En ese tenor se ha manifestado Frank La Rue, Relator Especial de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, en su informe A/HRC/17/27, de 16 de mayo de 2011. Disponible para consulta en: https://daccessods.un.org/TMP/4941_022_99213409.html.

⁴⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 17/2016, de rubro: **"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 28 y 29.

⁴⁷ Criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.



Sin embargo, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide que se analice si las ahí expuestas constituyen violencia política en razón de género.

En el párrafo 52 del Informe de la "Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos", señala que si bien, la libertad de expresión está garantizada en los espacios digitales, este derecho no es absoluto e incluso, que los comentarios, ideas o expresiones que se puedan difundir en el internet por su carácter hostil pueden concebirse como conductas criminales, pero, en todo caso, le corresponde a las autoridades encargadas del conocimiento de dichos actos formular su análisis y, en su caso, determinar si configura una infracción a la ley.

Por cuanto hace a la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como que difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando la posibilidad de que las usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que en el caso de *Facebook* se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada *Facebook* generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir



de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales⁴⁸.

Así, después de analizar la naturaleza de la red social *Facebook*, y conforme a los criterios que marca la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, este Tribunal Electoral encuentra justificación para analizar la publicación realizada en el perfil de *Facebook* desde la óptica jurisdiccional.

Esto es así porque, si bien la regla general es la permisión en la difusión de ideas opiniones e información, estos excepcionalmente se podrán restringir, por ejemplo, cuando los contenidos discriminen, sean hostiles o violentos; en este caso el escrito de queja, menciona que los contenidos publicados constituyen violencia política por razón de género, entonces, se enciende un "foco rojo" ya que se trata de una "categoría sospechosa" que puede constituir discriminación; de ahí que para este Tribunal Electoral el caso encuadra dentro de las excepciones a las que nos referimos.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Consideraciones Preliminares.

Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas.

De la lectura minuciosa del escrito de queja promovido por Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por *"contravenir normas que vulneran la personalidad de Layda Elena Sansores San Román con imágenes, que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios en un grave acto conculcatorio que hoy afectan sus derechos políticos de género" (sic)*, así como por la presunta comisión de actos constitutivos de calumnia y violencia política en razón de género en su contra.

Sin embargo, en lo que respecta al periódico *"La Neta Campeche"*, los quejosos no exponen argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresan con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que consideran fueron cometidas por dicho periódico, toda vez que en su escrito de queja solo se limitó a exponer lo siguiente:

"Vengo a presentar formal queja en contra del PERIÓDICO LA NETA CAMPECHE Y DE SU DIRECTOR GENERAL C. JOEL YNURRETA..."

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:

"ARTÍCULO 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:

...

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;

...

(Énfasis añadido)

⁴⁸ Analizado en el expediente SUP-REP-123/2017



Tampoco se advierte que su pretensión sea reclamar del mencionado periódico, la distribución del contenido o vincularlo con la creación o emisión del mismo.

Cabe indicar que en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día veintiuno de julio del año en curso, por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los quejosos tampoco formularon o aportaron pruebas dirigidas a vincular directamente con la realización de la publicación denunciada o con su distribución al periódico "La Neta Campeche".

Asimismo, de autos tampoco se desprende que exista un vínculo entre Joel Obed Ynurreta Priego con el periódico "La Neta Campeche", ni que sea Director General o administrador de dicho periódico, como lo pretenden hacer valer los quejosos.

En ese sentido, los denunciantes incumplieron con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que "el que afirma está obligado a probar".

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba, en este caso, corresponde a los denunciantes, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁴⁹.

Por tanto, en lo que respecta al periódico "La Neta Campeche", se declaran inoperantes los argumentos expuestos por los promoventes en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresaron claramente su causa de pedir y tampoco ofrecieron pruebas con las cuales se pudiera vincular al periódico antes mencionado, con la publicación denunciada.

2. Calumnia, propaganda denunciada y libertad de expresión.

En relación con este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018⁵⁰ sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

⁴⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁵⁰ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/42/SUP_2018_REP_42-711159.pdf



También estableció en su análisis, que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.⁵¹

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Cabe señalar que la calumnia se encuentra estipulada en distintos numerales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se desprende de los siguientes artículos:

“Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...”

“Artículo 217.

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

...”

“e) Los observadores se abstendrán de:

...”

“III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación

...”

“Artículo 247.

...”

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. Artículo 380. 1. Son obligaciones de los aspirantes:

...”

“f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

...”

“Artículo 394. 1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

...”

“i) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

“Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

...”

“j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

⁵¹ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).



...
"Artículo 446. 1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...
"m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

...
"Artículo 452. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los concesionarios de radio y televisión:

...
"d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o para calumniar a las personas, instituciones o los partidos políticos, y

...
"Ley General de Partidos Políticos

...
"Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...
"o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio, los cuales a saber son:

- Partidos políticos;
- Coaliciones;
- Aspirantes a candidatos independientes;
- Candidatos de partidos e independientes, observadores electorales; y
- Concesionarios de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor y excepcionalmente se podrán analizar otros sujetos las personas privadas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados (en complicidad o en coparticipación), a efecto de defraudar la legislación aplicable.⁵²

Ahora bien, los quejosos manifiestan que la publicación realizada en el perfil en la red social Facebook, identificada con el nombre de usuario "Joe Ynurreta", es una propaganda calumniosa que degrada la calidad y cualidad de la mujer, promoviendo la cultura del machismo y pro-patriarcado, por lo que, a su decir, existe violencia simbólica y psicológica de género en contra de Layda Elena Sansores San Román.

Además, consideran que la información que se emite en la publicación es falsa y que impacta un proceso electoral, ya que es una imagen a todas luces denostativa, pues la burla y escarnio que lleva implícito atenta con la personalidad de la entonces candidata a la gubernatura. Por último, alegan que la publicación denunciada preceptúa la norma que debe afectar la contienda y que existió un magno impacto en la publicación realizada en la red social Facebook.

⁵² Tal como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-REP-143/2018.



Al respecto, previo a verificar si el contenido denunciado constituye la infracción alegada, debe verificarse si la **parte involucrada** puede ser considerada como sujeto activo y; por tanto, sujeto de responsabilidad.

En cuanto a lo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵³, siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-143/2018⁵⁴, en el que determinó quiénes pueden ser infractores de la comisión de calumnia, consideró que la citada conducta, no se actualizaba en el caso de las **personas físicas y morales**, ya que no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral tanto general como local.

Por lo que, el estudio de la infracción de calumnia y, eventualmente la sanción que se llegue a determinar por la comisión de esta irregularidad, sólo debe realizarse respecto de las personas que tácitamente prevé la norma **o respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos activos** (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión)⁵⁵, lo que en el caso no acontece.

En ese sentido, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional electoral local analice la infracción mencionada, porque la persona denunciada (Persona Física), no se contempla por la Constitución Federal, por la legislación secundaria ni por la legislación local, como **sujeto activo de calumnia**.

Además, de acuerdo con las pruebas aportadas al procedimiento especial sancionador, no se demuestra que la persona física a quien se le atribuye la administración de la cuenta de *Facebook* donde se realizó la publicación denunciada, haya actuado por cuenta de los sujetos obligados a observar la prohibición constitucional de abstenerse de emitir propaganda electoral que calumnie (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión), ya que no existen indicios de que estuviera vinculados con algún Instituto o Actor Político.

Pues, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, se desprende que en la contestación dada al requerimiento realizado, Joel Obed Ynurreta Priego manifestó que no tenía ningún trato mercantil de publicidad electoral con algún Partido Político y que no era concesionario de algún medio de comunicación de radio y televisión que prestara servicios a los Partidos Políticos; de igual manera, manifestó que sus acciones fueron a título personal y que compartió la publicación denunciada en su red social personal, en su calidad de ciudadano.

De igual manera, los quejosos se limitaron a emitir argumentos genéricos con la intención de relacionar al denunciado con el candidato postulado por la coalición total "VA POR CAMPECHE", sin aportar probanza alguna, de la cual esta autoridad electoral local pudiera inferir la existencia de alguna relación entre los sujetos antes mencionados.

⁵³ Consultable en la Sentencia SRE-PSL-7/2019, la cual fue confirmada por medio de la sentencia SUP-REP-50/2019.

⁵⁴ Consultable en: file:///C:/Users/TEEC/1M1/Desktop/SUP-REP-0143-2018.pdf

⁵⁵ Véase la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018, página 18.



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local, carece de elementos de prueba que le permitan evidenciar algún vínculo o relación entre la persona física cuya participación en los hechos denunciados ha quedado acreditada, con algún actor o instituto político; de tal manera que, al tratarse de personas jurídicas distintas a las previstas como sujetos activos en el tipo administrativo que se analiza, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina la inexistencia de la infracción de calumnia hecha valer por los quejosos.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de Layda Elena Sansores San Román, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas, para que los hagan valer en los términos y en las vías que consideren procedentes.

3. Violencia política contra las mujeres por razón de género.

Los quejosos manifiestan que la publicación denunciada vulnera la personalidad de Layda Elena Sansores San Román, ya que es representada con imágenes que infieren burla, mofa, denostaciones y vituperios, los cuales afectan sus derechos políticos de género.


Asimismo, consideran que la publicación realizada por Joe Obed Ynurreta Priego se basa en elementos de género y tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de Layda Elena Sansores San Román, evitando el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura.

Como ya se estableció, la libertad de expresión ampara aquellas expresiones críticas que se puedan llegar a realizar respecto a una candidata o un candidato, siempre y cuando el discurso no se base en estereotipos o pretenda evidenciar que la mujer, por el simple hecho de serlo, es incapaz de obtener un cargo público, menoscabando su imagen pública y limitando o anulando sus derechos político-electorales.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los actos controvertidos, se procederá al análisis de la publicación denunciada por los quejosos, para determinar si encuadra en el supuesto de la fracción IX, del artículo 20 *ter*, en relación con el artículo 20 *quáter* y 20 *quinqües*, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵⁶, para poder determinar si se actualiza o no, en lo individual, violencia política en razón de género.

El hecho materia del presente procedimiento especial sancionador, analizado en forma individual, se resume de la siguiente manera:

Conforme a lo verificado por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada OE/IO/41/2021⁵⁷, relativa a la inspección ocular de fecha catorce de abril, realizada por la Oficialía Electoral, de la publicación denunciada se advierte lo siguiente:

- **Expresión:** "Este sería el resultado si se fusionara Laydita no tiene trabajo y la Pepona feliz " (sic)

⁵⁶ IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; visible en https://www.crdh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Lev_GAMVLV.pdf

⁵⁷ Visible de fojas 70 a 71 del expediente.



- **Fotografía:** "se observa una persona tez morena, cabellera larga en color rojo. Vistiendo en la parte superior una prenda roja con transparencias y botas altas en color rosado." (sic)



En cuanto a lo anterior, a juicio de este tribunal electoral, dichas expresiones acompañadas en la imagen de la publicación realizada por **Joel Obed Ynurreta Priego** no se traducen en violencia política en razón de género, por lo siguiente:

En principio, porque Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, al ser un ente de interés público, tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeta al escrutinio de la sociedad en general y; por lo tanto, tiene un deber de mayor tolerancia hacia la crítica.

En consecuencia, aun cuando las expresiones contenidas en la publicación denunciada pudieran resultar incómodas o desagradables para su destinatario, se considera que las mismas constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento en forma satírica o crítica de la entonces candidata y de otros actores políticos.

En efecto, la expresión "Este sería el resultado si se fusionara Laydita no tiene trabajo y la Pepona feliz", así como la fotografía donde aparece una persona de "...tez morena, cabellera larga en color rojo, vistiendo en la parte superior una prenda roja con transparencias y botas altas en color rosado", analizadas conjuntamente, constituyen una representación satírico-visual enmarcada en el derecho de libre expresión de ideas, que hace referencia a hechos que forman parte del debate público, como lo son los contendientes a la gubernatura del Estado de Campeche, dentro del proceso electoral local 2021.

Ahora bien, en lo concerniente a la sátira política, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *Caso Alves Da Silva v. Portugal*⁵⁸ determinó que es una forma de expresión artística y de

⁵⁸ TEDH, *Caso Alves da Silva vs. Portugal*, sentencia de 20 de octubre de 2009.



comentario social que, por la exageración y la deformación de la realidad que la caracterizan, puede ser provocativa y perturbadora; sin embargo, es una forma de expresión político-electoral protegida constitucionalmente.

La sátira, especialmente la política, tiene y ha tenido una presencia constante en las manifestaciones creativas y de expresión del ser humano. Concebida para hacer reír, generar sorpresa o estupor, la sátira se hace presente como instrumento de denuncia y crítica social.⁵⁹

En ese orden de ideas, se habla de sátira cuando se encuentran dos elementos: **"la comicidad"** y **"la censura"**, pues su fin inmediato es corregir los vicios ridiculizándolos. Concepto que también encuentra correspondencia con **"la parodia"**, misma que implica una **imitación burlesca**.

En ese sentido, se colige que el uso de recursos comunicativos lúdicos como la sátira y la parodia, se encuentran amparados en el ejercicio de la libertad de expresión, sobre todo cuando se refiere a personas que, por la labor que desempeñan, tienen un deber mayor de tolerancia hacia la crítica.

Así, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública. De hecho, el debate en temas de interés público o interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Es por ello que, quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general (en algunos casos dura y vehemente), pues ello es una secuela del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Según el *sistema dual de protección*, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática (como en el caso de las candidatas o candidatos), están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad o cualidades intrínsecas del sujeto o de los sujetos, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realiza.⁶⁰

Bajo este contexto, del análisis realizado a la publicación denunciada, se desprende que la misma tiene como objeto realizar una crítica burda y vehemente a diversos actores políticos, entre ellos la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román, a través de una forma de comunicación política que pudiera constituirse en una sátira o parodia, la cual se caracteriza por hacer uso de imágenes y de expresiones exageradas con el propósito de expresar una opinión, la cual puede considerarse como un ejercicio del derecho constitucionalmente reconocido a la libertad de expresión.

⁵⁹ Valero Heredia, Ana, "Libertad de expresión y sátira política: un estudio jurisprudencial." En: revista internacional de historia de la comunicación. N.2, Vol. 1, 2014. Pág. 86.

⁶⁰ Casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*.



En ese orden de ideas, de dicho análisis se advierte que el propósito principal de la publicación pudiera ser expresar una crítica o un punto de vista respecto de Layda Elena Sansores San Román y de otros contendientes políticos, haciendo uso de una imagen satírica o paródica de su persona, sin que ello, por sí mismo evidencie, de manera manifiesta, violencia política en razón de género.

Ahora, si bien es cierto que se incluye una imagen que pudiera considerarse no favorable a la entonces candidata, **se considera que se encuentran dentro del contexto de la crítica realizada a su persona.** Es decir, aun cuando la publicación contiene una imagen crítica de tono satírico o paródico, la cual puede ser considerada como burda, vehemente o desagradable sobre la ciudadana; de los elementos que obran en el expediente, considerados en lo individual y de manera conjunta, se advierte que los mismos no son suficientes para catalogarlos de manera evidente o manifiesta como constitutivos de violencia política en razón de género, por lo que se encuentran dentro del margen de tolerancia de la libertad de expresión, dada su calidad de figura pública.

Lo anterior no significa que la proyección pública de las personas los prive de sus derechos, como la honra o reputación, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, tratándose del ejercicio de la libertad de expresión, en razón de la naturaleza pública de sus funciones, por lo que están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas y, correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Así, como ya se adelantó, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche estima que la publicación denunciada dirigida a la entonces candidata de la Coalición conformada por los partidos del Trabajo y MORENA, a la gubernatura del Estado de Campeche, se encuentra dentro del ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión que corresponde a la sátira política o parodia en el contexto de un proceso electoral.

Ello es así, ya que Layda Elena Sansores San Román es una figura pública en razón de sus actividades políticas, por lo que, los límites de crítica e intromisión deben ser más amplios por su calidad de candidata en el momento de la publicación controvertida, en virtud de tratarse de una persona que buscaba acceder a un cargo público, por lo que está expuesta a una crítica rigurosa y vehemente, siempre que con ello no se limiten o menoscaben sus derechos político-electorales, incluido el de la protección especial que por su calidad de mujer le otorgan las leyes mexicanas.

En el caso de la publicación denunciada, se actualiza el criterio de mayor resistencia que deben tener los personajes públicos frente a la crítica en asuntos de interés público, cuyo objeto es que exista una permisión o habilitación amplia en el abordaje de un tema de interés público como parte del ejercicio del derecho de libertad de expresión o del derecho a la información. Sin que ello implique por sí mismo una trasgresión a la regularidad normativa que rige la materia electoral.

Lo anterior se considera así, ya que al analizar el texto e imagen de la publicación denunciada, se puede afirmar que dicha imagen y expresiones encaminadas a identificar a Layda Elena Sansores San Román, se dirigen a parodiar de una forma burda y severa, tanto a la entonces candidata a la gubernatura como a otros actores políticos. Pues, de las expresiones "*la Pepona feliz*" y "*Busco a ccb*", se desprende que no hacen alusión a la entonces candidata a la gubernatura, Layda Elena Sansores San Román, sino que se refieren a diversos actores políticos conocidos, los cuales, fueron parte de la contienda electoral 2021.

No es óbice para lo anterior que, en la foto analizada aparezca una persona con cabello largo y rojo, pues si bien, tal circunstancia pretende relacionarla con el aspecto físico de la entonces



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

candidata, no se aprecia en la imagen elementos que la coloquen en una situación de desventaja, estereotipación o desigualdad en razón de género.

Lo anterior es así, porque en dicha publicación no se aprecian elementos para determinar que las expresiones y la imagen se haya dirigido a la denunciante por ser mujer, pues esto se da en su calidad como contendiente a un cargo de elección popular; por lo tanto, las expresiones que alude fueron en su contra, no son un obstáculo jurídico para que continuara ejerciendo sus derechos político-electorales.

Tampoco se advierten elementos que generen intimidación o que se ponga en riesgo la vida o la integridad de la denunciante, sino, tal y como se ha mencionado, se trata de una crítica fuerte, vigorosa, abierta y un tanto burda, dentro de los márgenes permitidos como parte de la discusión pública propia de las campañas electorales.

De igual forma, no hay una descalificación o ataque a la entonces candidata por el hecho de ser mujer, ni un ataque hacia sus capacidades o posibilidad de hacer un buen trabajo por su género; tampoco existe un impacto diferenciado, dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de la publicación denunciada, a partir del hecho de que la quejosa sea mujer.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional local considera que en las circunstancias concretas del presente caso, no se advierte la existencia de un discurso discriminatorio o bien que incite al odio o estigmatice a la entonces candidata a la gubernatura, Layda Elena Sansores San Román y con ello afecte intereses generales, dado que, del contexto de la publicación denunciada, si bien existen elementos que podrían implicar una dura crítica en contra de ella, tal situación por sí misma es insuficiente para determinar que existió violencia política en razón de género.

Además, como ya se precisó, si bien la publicación denunciada pudiera calificarse de molesta, corresponde a una opinión satírica o paródica que se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, al estar relacionada con una persona con proyección pública, como es el caso de la entonces candidata a la gubernatura.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es una obligación para este tribunal electoral local realizar una interpretación con perspectiva de género de los hechos denunciados por la quejosa, en los que aduce la probable comisión de violencia política en razón de género, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, se impone al juzgador un deber de respetar, proteger y garantizar de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el ejercicio de los derechos humanos en un contexto libre de violencia en razón de género; así como en no desmotivar la presentación de medios de impugnación con temas como el que ahora nos presenta la entonces candidata a la gubernatura.

Así, para determinar si las conductas anteriores constituyen violencia política en razón de género en contra de Layda Elena Sansores San Román, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 ter, fracción IX, en relación con los artículos 20 quáter y 20 quinquies, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación con los artículos 5, fracción VI, 16 bis y 16 ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, es necesario analizar cada uno de los elementos del test como ejercicio de comprobación.



TEST PREVISTO EN EL PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Conforme al Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y, a las jurisprudencias 48/2016⁶¹, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**" y 21/2018⁶², de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", este Tribunal Electoral Local procede a correr el *test* a efecto de analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Este elemento se colma, dado que Layda Elena Sansores San Román, en el momento en que se realizaron los hechos denunciados era candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por lo que la publicación denunciada, ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este elemento también se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye a Joel Obed Ynurreta Priego, en su calidad de ciudadano; además que, en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

Este órgano jurisdiccional estima que el presente elemento no puede tenerse por actualizado, ello porque las expresiones denunciadas, si bien es cierto que pueden ser fuertes, rígidas y crudas, también lo es que de ellas no se advierte que se traten de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia.

En lo que respecta a la violencia simbólica, el Protocolo de Violencia Política establece que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia "cómplices" de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

Por tanto, este órgano colegiado no advierte que, en el presente caso, se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como se ya mencionó, la publicación denunciada no tiene como finalidad deslegitimar a la entonces candidata a la gubernatura, Layda Elena Sansores San Román, a través de los estereotipos de género que le niegan habilidades para la política.

⁶¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁶² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



SENTENCIA

TEEC/PESI/46/2021

Tampoco se aprecia que de dicha publicación se desprendan mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten a la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público.

Por su parte, la violencia psicológica se encuentra definida en el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, definición que tiene también sustento a nivel local en el artículo 5, fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

De igual manera, en el sumario tampoco existen elementos que permitan tener por acreditada una afectación a la estabilidad psicológica de la denunciante, con motivo de la difusión de la publicación en análisis.

En lo que concierne a la violencia patrimonial, económica, física y sexual, tampoco se acreditan, porque del contenido del video denunciado no se desprende alguna expresión, frase o frases que pudiesen ocasionar alguna merma en el patrimonio o en el ámbito económico de la quejosa; de igual manera, no se observa que de dicha publicación se desprenda alguna agresión física o que pudiese ocasionar que la ciudadanía agrediera a la entonces candidata.

Por último, tampoco se desprende alguna expresión, frase o frases que contengan connotaciones sexistas, ya sea explícita o implícitamente, ni que en las expresiones se haya utilizado un lenguaje misógino como una forma de exclusión que abone a la situación de discriminación hacia las mujeres y que promueva la generación de estereotipos de género negativos y le reste credibilidad ante el electorado a la quejosa.

De ahí que no se acredite este elemento.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de Layda Elena Sansores San Román, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en la publicación en comentario están amparadas por la libertad de expresión y forman parte del debate público.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la entonces candidata o no, lo cual, en el presente asunto no ocurre.

En el presente caso, como ya se mencionó, del análisis integral de la publicación denunciada, no se desprenden estereotipos o bien, la asignación de un rol de género por parte de Joel Obed Ynurreta Priego, en perjuicio de la denunciante, ni se refiere a su condición de mujer; habida cuenta que, la publicación denunciada no está relacionada con la asignación de algún estereotipo



de género por el hecho de ser mujer, sino más bien se realiza para hacer referencia a la contienda electoral y a quienes participan en ella.

Por lo que, las expresiones referidas en la imagen denunciada no están insertas de una forma en la que se refiera a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos de género en su perjuicio, sino que, como ya se dijo, es una crítica sobre temas de interés general y que forman parte del debate público.

Así, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten duras, insidiosas, incómodas, agresivas u ofensivas, no se traducen en violencia política, ya que los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a los contendientes, son más amplios en función del interés general y del debate de campañas.

Por lo que, durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.

Entonces, en la propaganda política-electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público⁶³, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público se encuentran sujetos a un escrutinio público más intenso.⁶⁴ Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.⁶⁵

En ese sentido, se considera que la publicación se emitió en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada. Por lo que, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

De esta forma, resulta válida la crítica que se hace a los actores políticos y a la entonces candidata porque, en el caso, no se advierte tal impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la quejosa.

A partir de esas expresiones no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la entonces candidata, a partir de su sexo o su género. Tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello, ni mucho menos que se esté

⁶³ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA". Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

⁶⁴ Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: "DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS." Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

⁶⁵ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



SENTENCIA

TEEC/PESI/46/2021

señalando que sea incapaz de vivir por sus propios medios, en lo referente a lo político o trate de demostrar que no pueda ser independiente económica, social y políticamente.

De ahí que no se genere una afectación injustificada en los derechos de la entonces candidata por su calidad de mujer, así como tampoco se advierte una afectación desproporcionada a su derecho a la participación política, pues la crítica vertida en la publicación denunciada no fue dirigida ni hace alusión a su calidad de mujer, sino que hace referencia a su candidatura y a la de varios contendientes políticos⁶⁶, a través de una sátira o parodia política.

Con base en lo anterior, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018 con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, al no haberse actualizado la totalidad de ellos, este órgano resolutor estima que Joel Obed Ynurreta Priego no incumplió disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que no impidió el desarrollo de la campaña en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, además de que la expresiones e imagen de la publicación denunciada, no tienen el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, Layda Elena Sansores San Román.

Así, por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado estima que no se acredita la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román.

Sirve de apoyo a lo anterior, las sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-200/2016, SUP-REP-137/2017, SUP-JE-163/2021, SUP-REP-278/2021 y Acumulados y SUP-REP-305/2021⁶⁷.

4. Principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Desde la perspectiva de los quejosos, Joel Obed Ynurreta Priego transgredió el principio de imparcialidad en la contienda electoral, ya que, a su decir, con su conducta busca beneficiarse económicamente y conseguir prerrogativas promoviendo la imagen de Christian Castro Bello a cambio de denostar, generar burla cruel, humillación, desprecio y befa, ocasionando un grave daño moral y psicológico a su representada.

Sin embargo, las consideraciones en este sentido parten de la premisa errónea de que en el caso particular se acreditan la calumnia y la violencia política en razón de género, lo que en la especie no acontece, pues como ya se manifestó, del contenido de la publicación difundida y denunciada, no se configuró la calumnia, por lo que no existe violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal; asimismo, no se acreditó la comisión de violencia política contra mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena

⁶⁶ Como ya se mencionó, en el contexto de la publicación denunciada, las frases *"la Pepona feliz"* y *"Busco a ccb"*, hacen referencia a dos candidatos, quienes participaron en la contienda electoral 2021 en el Estado de Campeche.

⁶⁷ Consultables en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/200/SUP_2016_REP_200-626613.pdf, <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-10-18/sup-rep-0137-2017.pdf>, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0163-2021.pdf, https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0278-2021.pdf y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0305-2021.pdf, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/46/2021

Sansores San Román por parte del denunciado; por tanto, es evidente que no se trastocaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Consecuentemente, se declara **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte Joel Obed Ynurreta Priego.

Por último, en cuanto a las vistas solicitadas por los quejosos, al no haberse acreditado los hechos denunciados, se dejan a salvo los derechos de Layda Elena Sansores San Román, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas, para que los hagan valer en los términos y en las vías que consideren procedentes.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por los denunciados contra el periódico "La Neta Campeche", por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la comisión de calumnia por parte de Joel Obed Ynurreta Priego, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO: Se declara **inexistente** la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, en perjuicio de Layda Elena Sansores San Román, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO: Se declara **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte Joel Obed Ynurreta Priego, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

QUINTO: Se dejan a salvo los derechos de Layda Elena Sansores San Román, Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderados Generales para pleitos y cobranzas, para que los hagan valer en los términos y en las vías que consideren procedentes.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría General del Acuerdo de este Órgano Jurisdiccional Electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PE/46/2021

del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 2
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (tres de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.